Enriquecimiento ilícito. Nulidad de la sentencia absolutoria por motivación aparente e insuficiente

Se evidencia que la sentencia apelada adolece de una motivación aparente e insuficiente al haberse dictado sin considerar la totalidad de la prueba actuada y no dar una respuesta acabada a las partes, bajo el uso adecuado de la prueba directa e indirecta en la resolución del caso y la valoración individual y conjunta de la prueba.

SENTENCIA DE APELACIÓN

Lima, trece de mayo de dos mil veintiséis

VISTOS: en audiencia pública, los recursos de apelación interpuestos por el representante del **Ministerio Público** y por el procesado [redacted] contra la Resolución n.° 36, sentencia emitida el 27 de diciembre de 2024 por el Juzgado Penal Colegiado Especial de Juzgamiento de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que absolvió al referido sentenciado de la acusación fiscal como autor del delito de enriquecimiento ilícito, en agravio del Estado, y fijó en S/ 183 847.55 (ciento ochenta y tres mil ochocientos cuarenta y siete soles con cincuenta y cinco céntimos) el monto de pago por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo PEÑA FARFÁN.

ATENDIENDO

Primero. Antecedentes procesales

1.1. Concluida la investigación preparatoria, el fiscal superior penal de la Cuarta Fiscalía Superior Penal del Distrito Fiscal de La Libertad formuló acusación penal contra [redacted]

[redacted] por la presunta comisión del delito contra la Administración pública, delitos cometidos por funcionarios públicos, en la modalidad de enriquecimiento ilícito (artículo 401 del Código Penal), en agravio del Estado.

1.2. Al finalizar la etapa intermedia, esto es, una vez efectuada la respectiva audiencia de control de acusación, la Primera Sala Penal, mediante Resolución n.° 6, del 29 de mayo de 2019, dictó el auto de enjuiciamiento y declaró la admisibilidad de los medios probatorios ofrecidos por la Fiscalía y la defensa por comunidad de prueba.

1.3. La Primera Sala llevó a cabo el juicio oral público y contradictorio, el cual concluyó con la sentencia del 28 de diciembre de 2022, que absolvió a [redacted] de los cargos formulados en la acusación fiscal; con lo demás que contiene.

1.4. La representante del Ministerio Público interpuso recurso de apelación contra la mencionada sentencia en el extremo absolutorio y, por ejecutoria suprema del 14 de marzo de 2024, esta Sala Suprema declaró nula la sentencia y ordenó la realización de un nuevo juicio oral.

1.5. Realizado el nuevo juicio oral por otro Colegiado Superior, se llevó a cabo la audiencia pública y contradictoria por el Juzgado Penal Colegiado Especial de Juzgamiento, el cual dictó la sentencia del 27 de diciembre de 2024, que absolvió al encausado y fijó en S/ 183 847.55 (ciento ochenta y tres mil ochocientos cuarenta y siete soles con cincuenta y cinco céntimos) el pago por concepto de reparación civil.

1.6. La referida sentencia fue apelada por el representante del Ministerio Público en el extremo de la absolución y por el encausado absuelto en el extremo civil, recursos que fueron concedidos.

1.7. En esta sede suprema, por auto del tres de junio de dos mil veintiséis, se declaró bien concedido el recurso de apelación y, por decreto del veinticuatro de marzo de dos mil veintiséis, se señaló fecha de audiencia para el veintinueve de abril de dos mil veintiséis.

1.8. Llevada a cabo la audiencia programada, deliberada la causa en secreto y, votada el mismo día, se cumple con pronunciar la presente resolución.

Segundo. Imputación fiscal

Es, a la letra, la siguiente:

> El procesado [redacted] fue incorporado a la judicatura mediante la Resolución n.° 285-2002-CNM, del veintidós de mayo de dos mil dos, como juez especializado, laborando como juez especializado en lo civil de la Corte Superior de Justicia de la Libertad desde junio de dicho año.
>
> En el desempeño de su cargo le fueron impuestos un total de quince sanciones, entre ellas, la medida disciplinaria de suspensión.
>
> Durante el periodo comprendido de enero de dos mil dos a diciembre de dos mil quince, el encausado [redacted] y su ex cónyuge [redacted] (estuvieron casados hasta el año dos mil doce) la que generó ingresos por planilla desde marzo de dos mil uno hasta noviembre de dos mil doce por sus labores en la Policía Nacional del Perú, así percibieron como ingresos netos S/1'790,151.78 (un millón setecientos noventa mil ciento cincuenta y un soles con setenta y ocho céntimos), por los conceptos de remuneraciones, gastos operativos y bonificaciones mensuales de [redacted] , remuneraciones por labor docente y remuneraciones de la cónyuge;

préstamos personales a nombre del encausado y de su cónyuge con diferentes entidades financieras y la venta del bien inmueble ubicado en la urbanización La Merced en la ciudad de Trujillo.

Mientras que sus egresos fueron ascendentes a S/2'353,079.41 (dos millones trescientos cincuenta y tres mil setenta y nueve soles y cuarenta y un céntimos), lo que hace un resultado negativo que no se encuentra debidamente justificado de S/562,825.17 (quinientos sesenta y dos mil ochocientos veinticinco soles y diecisiete céntimos) desde el año dos mil dos hasta el dos mil quince.

Dentro de esta diferencia no justificada se comprende la adquisición del bien inmueble ubicado en calle [redacted] de la urbanización el Golf de Víctor Larco en Trujillo, a través de un contrato de compraventa con [redacted], valorizado en $70,000.00 (setenta mil dólares), donde el Banco Wiesse Sudameris solo financió $35,000.00 (treinta y cinco mil dólares), y para justificar el saldo, el encausado señaló que el verdadero precio de venta fue de $53,000.00 (cincuenta y tres mil dólares), adjuntando un documento de firmas legalizadas con una cláusula sobre dicho monto, asimismo, señaló que los $70,000.00 (setenta mil dólares) se consignó para recibir crédito bancario aunque ese documento fue suscrito entre el procesado y [redacted], quien no aparece como propietario ni vendedor en el testimonio de la escritura de compra venta ni en la partida registral, no contando con otros documentos que acrediten el pago, depósito y/o entrega del monto de venta a dicha persona.

A su vez, trató de justificar la diferencia de precio refiriendo que en noviembre de dos mil cinco vendió su inmueble de la [redacted], de la urbanización La Merced, tercera etapa en Trujillo por $38,000.00 (treinta y ocho mil dólares), formalizándose la venta en septiembre y octubre de dos mil cinco, donde recibió un adelanto de $15,500.00 (quince mil quinientos dólares), extendiéndose la escritura pública recién en noviembre de dos mil seis, debido a que el comprador residía en Japón, por lo que con dicho adelanto y un aporte personal de $2,500.00 (dos mil quinientos dólares) sumó $18,000 (dieciocho mil dólares), los que junto a los $35,000.00 (treinta y cinco mil dólares) del crédito bancario, totalizó los

$53,000.00 (cincuenta y tres mil dólares) que refiere que le costó el inmueble ubicado en Los Cocoteros.

Pero la recepción de los $15,500.00 (quince mil quinientos dólares) como adelanto por la transferencia de su inmueble contradice lo afirmado en el testimonio de escritura pública de compraventa del veinte de noviembre de dos mil seis, en dicho testimonio se señala que el precio total es de $25,000.00 (veinticinco mil dólares) y que fue cancelado a la firma de la minuta, y que la sola firma de esta constituye constancia suficiente del pago de la totalidad del precio de venta.

Durante el tiempo que el procesado ejerció la judicatura también ejerció labor docente en la Universidad Privada Antenor Orrego, con una carga horaria que sobrepasaba el límite de la Ley de la Carrera Judicial, conforme al artículo 34 inciso 13, de la Ley n.° 29277.

El treinta de marzo de dos mil dieciséis fue destituido por el Consejo Nacional de la Magistratura (en adelante CNM) mediante la Resolución n.° 154-2016-PCNM, habiéndose agotado la vía administrativa mediante la Resolución n.° 320-2016-CNM del 9 de agosto de 2016.

Tercero. Fundamentos de la resolución impugnada

3.1. La sentencia impugnada fundamentó su decisión principalmente en el informe pericial financiero y sus ampliatorias realizadas por la perito CPC [redacted], quien identificó inconsistencias significativas que revelan un desbalance patrimonial; además, mostró ingresos de origen desconocido. Tales discrepancias constituyen un indicio contundente de ingresos no declarados y de procedencia ilícita, aspecto que fue corroborado mediante la revisión de las declaraciones fiscales y registros bancarios.

3.2. El Informe Financiero n.° 6-2016 manifiesta ese desbalance derivado de la adquisición de bienes inmuebles y la realización de operaciones financieras sin respaldo suficiente. A ello, se

suman los informes ampliatorios que detallaron ingresos que no alcanzaron a justificarse y depósitos de origen desconocido.

La pericia de parte pretendió cuestionar la pericial oficial, en el sentido de que no se tuvo en cuenta el saldo inicial del recurrente, es decir, los bienes que este pudo llevar de su ejercicio privado cuando asumió la función pública, pero ello se descartó porque el perito oficial refirió que sí lo tuvo en cuenta.

3.3. Ante ello, el procesado refirió que tenía varios vehículos y que recibía dinero en efectivo por parte de su hermano; sin embargo, dichos bienes y rentas nunca fueron declarados en su declaración jurada de inicio y anuales, por lo que la falta de correlación quedó probada.

El desbalance patrimonial es demostrado como una ocultación deliberada de ingresos y se muestra un patrón recurrente de operaciones financieras opacas. Los estados de cuenta bancarios y los movimientos financieros del acusado muestran un gasto que excede en gran medida los ingresos legítimos.

Los depósitos de origen desconocido ascienden aproximadamente a S/ 300 000 (trescientos mil soles).

3.4. Por otro lado, el argumento del encausado sobre el monto real y menor de la compra del departamento de [redacted] del Golf resulta inverosímil, en tanto que la venta del inmueble de La Merced se realizó un año después del de El Golf.

3.5. Conforme a las constancias de pago de remuneraciones del encausado entre 2022 y 2015, se advierte que ello no es proporcional al nivel de adquisición patrimonial y los gastos personales en el mismo periodo.

3.6. El valor del vehículo según la Partida n.° 51767743 no es compatible con los ingresos ordinarios del encausado; asimismo, los viajes internacionales realizados por este y su familia y sobre los pagos a universidades de los hijos del acusado.

3.7. Quedó claro en el debate pericial que la pericia oficial tuvo en cuenta el saldo inicial, respecto a la diferencia entre retiro, gasto y consumo, pues el dinero del banco solo se muta de posesión bancaria a directa y es deber del juez bancarizar los ahorros o declarar los ingresos e incrementos patrimoniales. Asimismo, el retiro de cuenta propia y depositado en efectivo en otra cuenta propia, no es necesario, pues puede hacerse usando el propio sistema bancario. Lo que no se declara bajo declaración jurada constituye un ingreso de origen desconocido.

Sin embargo, el fiscal no pudo conectar el ejercicio abusivo de cargo. Así, debe probarse que el aumento de patrimonio se produjo como consecuencia del ejercicio abusivo o disfuncional del cargo, no habiéndose logrado vincular, por lo que concluyó que no se ha probado el delito de enriquecimiento ilícito, debiéndose absolver al acusado.

3.8. Al haberse probado la existencia de un desbalance patrimonial, además que el procesado incumplió en bancarizar sus ingresos, realizar sus declaraciones juradas con todos sus ingresos, así como pagar los tributos ello no constituye simples deslices administrativos, sino actos omisivos legales, habiendo ocasionado daño.

Cuarto. Expresión de agravios en el recurso del representante del Ministerio Público

4.1. El fiscal solicita que la sentencia se revoque o, en su defecto, se declare nula.

4.2. Sobre la imputación contra el procesado de incrementar ilícitamente su patrimonio y sus ingresos legítimos, la debida motivación ha sido transgredida en la sentencia recurrida (inexistencia de motivación y motivación aparente), por cuanto debió expresar las razones o justificaciones objetivas que llevaron a tomar una determinada decisión.

4.3. La sentencia absolutoria atenta contra la debida motivación, el debido proceso y el derecho a la prueba, es decir, hubo una indebida valoración de la prueba actuada, justificando la decisión en una motivación aparente. No se tuvieron en cuenta las pericias oficiales, el debate pericial y la propia declaración del acusado, así como la vasta prueba documental (más de setenta documentos).

4.4. El juez consideró que solo se acreditó el incremento ilícito del patrimonio, mas no que sea consecuencia del abuso de cargo, pero se tiene certeza del desbalance patrimonial; fue objetivamente probado (documentos y pericia).

4.5. De setenta y seis documentos ofrecidos, el juez solo describe cincuenta y de estos solo se ocupa en dos ítems (5.2.45 y 5.2.46), sobre sanciones disciplinarias, detalles sobres las quejas contra este, catorce en total, por actuaciones disfuncionales cuando ocupó el cargo de juez civil. Es decir, concluye que no se ofreció y actuó prueba de cargo suficiente para acreditar que el desbalance sea como consecuencia del ejercicio del cargo

público abusivo o disfuncional del acusado cuando omite valorar individual y conjuntamente el total de las documentales que acreditan la actuación del ejercicio del cargo público disfuncional y abusiva, detallados en su recurso. Precisamente entre estos obran las resoluciones del CNM sobre su destitución, que fue por haber ejercido con manifiesto abuso del cargo.

4.6. Asimismo, el juzgador no realizó la valoración individual y conjunta de la prueba para explicar razonadamente por qué las documentales anteriores sobre actuaciones disfuncionales acreditan o no la actuación abusiva y disfuncional del ejercicio del cargo público del acusado, omitiendo pronunciarse o mencionar dichas documentales pese a la obligación de analizar y contrastar de manera individual y conjunta, pues de sus fundamentos 10.31 a 10.45 se observa que solo son fundamentos doctrinales y jurisprudenciales para concluir que no se probó que el incremento patrimonial ilícito se produjo como consecuencia del ejercicio abusivo o disfuncional del cargo, lo cual constituye una motivación aparente. Solo hace referencia en el fundamento 10.39 a circunstancias concomitantes y posteriores, pero no refiere a las catorce documentales ofrecidas y actuadas en el juicio oral, lo que quebranta el debido proceso, la tutela judicial efectiva y la debida motivación.

La Sala no consideró la Casación n.° 933-2021/Cusco, sobre la valoración individual de los medios de prueba. Las medidas de multa en las quejas en su contra se le impusieron por incurrir, entre otros, en parcialización a favor de la empresa Casa Grande y otros, por las cuales no ha sido sancionado penalmente, lo cual también fue reconocido por el propio acusado al ser interrogado por el Ministerio Público.

Quinto. Expresión de agravios en el recurso de [redacted]

5.1. Solicita que se revoque el extremo que fija un monto de reparación civil y se disponga la no obligación pecuniaria. Alega que la sentencia no tiene una debida motivación; solo utilizó criterios no tan lógicos para imponer un monto y luego establecer un plazo para el pago íntegro, pese a no existir los presupuestos que determinan el pago de la reparación civil (antijuricidad de la conducta, daño causado, relación de causalidad y el factor de atribución), los que deben concurrir de manera copulativa. Así, no se han respetado las garantías mínimas de un debido proceso y la valoración y motivación de la prueba. Solo tomó en cuenta las alegaciones de la Fiscalía y no ha respondido a los puntos desarrollados por la defensa en los alegatos finales. No ha realizado un correcto juicio lógico interno.

5.2. Existe error en la valoración de las pruebas: señala que para determinar el incremento ilícito del patrimonio se ha cumplido con acreditar a través del informe pericial oficial (Informe Financiero n.° 6-2016) y sus ampliatorias sobre los ingresos y egresos comprendidos entre 2002 y 2015, pero no se tomó en cuenta la pericia de parte, es decir, sobre **(i)** el saldo inicial, esto es, los bienes que el acusado pudo llevar de su ejercicio privado cuando asumió la función pública; **(ii)** yerra entre la diferencia entre retiro, gasto y consumo; **(iii)** el perito oficial no tuvo en cuenta el retiro de una cuenta propia para depositar en efectivo en otra cuenta propia; **(iv)** no fueron considerados otros posibles ingresos y rentas del acusado en el periodo, y **(v)** no consideró los vehículos propios a nombre de un tercero que luego vendió y el haber recibido S/ 3000 (tres mil soles) (pensión) en efectivo por cuatro años desde que asumió la función pública de parte de su

hermano abogado, por la cesión que le hizo de su cartera de clientes.

5.3. Ello es importante porque no se consideró el saldo inicial, no solo el bancarizado, además de los bienes del acusado a nombre de terceros y que luego vendió; ello genera error al determinar el desbalance patrimonial. Además, el retiro del dinero de banco no implica gasto ni consumo, pues solo se muta la modalidad de posesión del dinero; asimismo, la perito oficial no consideró que existen retiros bancarios del acusado que coinciden con los depósitos por cantidades similares en otras cuentas bancarias. Así, las supuestas conductas ilícitas no han sido motivadas ni valoradas probatoriamente.

5.4. Existe error de derecho, pues el acusado no ha incurrido en ninguna actividad ilícita respecto al abuso de su cargo como funcionario público ni en ninguna irregularidad tributaria ni administrativa. La sentencia es nula porque otorga un monto excesivo de S/ 168 847.55 (ciento sesenta y ocho mil ochocientos cuarenta y siete soles con cincuenta y cinco céntimos), utilizando de manera errónea como baremo el artículo 53 del Texto único Ordenado de la Ley del Impuesto a la Renta como monto reparatorio, sin que tenga pruebas para justificar dicho monto, solo con base en subjetividades, lo que genera la nulidad del artículo 150 del Código Procesal Penal (en adelante, CPP).

Sexto. La audiencia de apelación

6.1. La audiencia de apelación de sentencia se llevó a cabo de manera virtual. Se conectaron, mediante el sistema de videoconferencia Google Meet, [redacted] (fiscal supremo), [redacted] (representante de la Procuraduría Pública de Corrupción de Funcionarios), [redacted]

[redacted] (abogado de la parte apelante) y el procesado [redacted].

6.2. El abogado de la defensa se ratificó en su recurso de apelación. El acusado no se sometió al interrogatorio, dejándose constancia de que no existe nueva prueba que actuar, por lo cual se valoró con arreglo a ley sobre el material probatorio ofrecido en primera instancia. Seguidamente, las partes expusieron sus alegatos conforme obra en acta.

Séptimo. Alegatos del representante del Ministerio Público

7.1. El representante del Ministerio Público alega que el desbalance patrimonial se encuentra acreditado y demuestra la ocultación deliberada de depósitos de origen desconocidos sobre la base de informe financieros, lo cual no se valoró de manera individual ni conjunta, específicamente catorce documentales. Empero, se llegó a concluir que no se acredita el elemento de abuso de cargo. Sin embargo, le fueron impuestas quince medidas disciplinarias por incurrir, entre otros, en parcialización a favor de la empresa Casa Grande, a lo que la defensa alega que es ausencia de imputación, lo cual no corresponde, porque le fueron impuestas en el ejercicio de la función por haberse parcializado. Solicita que se revoque o se declare nula la sentencia.

Octavo. Alegatos de la defensa de la parte apelante

8.1. La defensa pide que, desde el aspecto penal, se confirme la sentencia absolutoria, pues no hay congruencia de parte del Ministerio Público. La pericia acredita el desbalance, pero no el abuso del cargo. Así, no son suficientes las quince sanciones que no tienen relación con el abuso de cargo; no basta la condición

de funcionario público. No se probó el origen ilícito del desbalance. Así, la sentencia tiene debida motivación.

8.2. Respecto a la responsabilidad civil, los informes se basan en estimaciones y ausencias de informaciones. No hay prueba directa o indirecta de que recibió dinero en abuso de cargo. El perjuicio económico al Estado no está explicado ni qué acto funcional motivó el daño, por lo que solicita que se declare fundada su apelación.

Noveno. Alegatos de la Procuraduría Pública

9.1. La sentencia se encuentra motivada respecto al nexo causal y los factores de atribución y la aplicación del artículo 53 de la Ley de la Carrera Judicial.

Décimo. Defensa material del acusado

10.1. El apelante señaló que prácticamente se le destituyó por la compra de un inmueble y no se valoraron otros documentos. La pericia carece de conocimientos contables. Lo que él hacía era retirar de su propia cuenta de un banco y lo depositaba en otra cuenta suya de otro banco. Se cometió un exceso con él.

CONSIDERANDO

Undécimo. Análisis del caso por el Tribunal Supremo

11.1. Sobre los alcances del recurso interpuesto, es de aplicación el artículo 409, inciso 1, del CPP, sobre la competencia de este Tribunal Supremo solamente para resolver la materia impugnada o para declarar la nulidad si se presentase el caso que la norma prevé; así como el artículo 419, inciso 1, del citado código.

11.2. Estando a dicha prerrogativa legal, este Tribunal revisor podrá confirmar, revocar o anular la sentencia recurrida. En esa misma línea, el artículo 425, inciso 3, literal a), del CPP establece que la sentencia de segunda instancia puede declarar la nulidad, en todo o en parte, de la sentencia apelada y disponer que se remitan los autos al juez que corresponda para la subsanación a que hubiere lugar. Al ser así, el presente pronunciamiento ha de estar bajo la observancia de las garantías del debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva.

11.3. El Ministerio Público atribuye al procesado [redacted] el delito de enriquecimiento ilícito, regulado en el artículo 401 del Código Penal, que señala lo siguiente:

> El funcionario o servidor público que, abusando de su cargo, incrementa ilícitamente su patrimonio respecto de sus ingresos legítimos será reprimido con pena privativa de libertad de libertad no menor de cinco ni mayor de diez años; inhabilitación, según corresponda conforme a los incisos 1,2 y 8 del artículo 36; y, con trescientos sesenta y cinco a setecientos treinta días multa.

11.4. El cuestionamiento del Ministerio Público es que se ha inobservado el debido proceso al no haberse motivado debidamente, sino mediante una motivación aparente, al no haberse pronunciado acabadamente sobre documentos que estarían en íntima relación con el abuso de cargo, elemento que según la sentencia de primera instancia no se ha probado. Asimismo, la defensa se encuentra conforme con la motivación sobre el extremo penal; sin embargo, difiere con la argumentación sobre la responsabilidad civil al no haberse probado el daño causado.

11.5. Al tratarse de un delito contra la Administración pública, el bien jurídico protegido por la ley ha de ser, desde una perspectiva

genérica, el recto y normal desarrollo o desenvolvimiento de la Administración pública; y, desde una perspectiva específica, el normal y correcto ejercicio de las funciones de los cargos y empleos públicos[1].

11.6. El otrora juez, hoy acusado, al ejercer el cargo, tenía deberes de probidad y transparencia que delimitan sus actos en el marco de una posición institucionalizada, que ubica al agente en una obligación institucional de tales deberes.

11.7. Respecto a la imputación objetiva, el delito imputado tiene como elementos el abuso del cargo por el agente público, el riesgo prohibido (el incremento en el patrimonio o sobre los gastos que este realizó y no guardan proporción con sus ingresos por cualquier causa lícita), el incremento ilícito (el mal uso del cargo público debe causar enriquecimiento) y que el incremento del patrimonio del agente oficial sea como consecuencia del abuso del cargo oficial que ostenta, lo que ocasiona que se sancione no un acto puntual, sino una situación de enriquecimiento ilícito del patrimonio del funcionario[2].

11.8. De tal forma que, a fin de efectuar la valoración de la prueba, ha de aplicarse la prueba indiciaria partiendo de un hecho base o indicio (incremento patrimonial o gasto no justificado que resulta desproporcional a sus ingresos), el hecho presumido (indicio de enriquecimiento) y el nexo o relación existente entre ellos (cargo público, incremento patrimonial e incongruencia respecto a sus ingresos lícitos declarados)[3], puesto que el

---

[1] SALINAS SICCHA, Ramiro. (2016). *Delitos contra la Administración pública* (4.ª edición). Grijley, p. 715.
[2] Recurso de Casación n.° 277-2018/Ventanilla.
[3] *Ibidem*.

análisis valorativo únicamente desde la prueba directa resultaría demasiado limitado y restringido.

11.9. En cuanto a la sentencia recurrida, se concluyó por la absolución del encausado [redacted] [redacted], según la motivación del Juzgado Penal Colegiado Especial, debido a que no se acreditó el abuso de cargo vinculado al desbalance patrimonial probado a través del debate pericial anteriormente ordenado por este Tribunal Supremo. Sin embargo, tal como lo ha señalado el ente acusador y se ha evidenciado en la recurrida, no se tomó en cuenta que el encausado, en su condición de juez, durante los años en que ejerció el cargo, tuvo más de una decena de sanciones[4] (que giran con el

[4] 1. Información sobre el récord de quejas del acusado cursada con el Oficio n.° 0809-2018-J-ODFV-ODECMA-LL (fojas 3904-3924), donde se expone que tuvo un total de quince sanciones impuestas.
2. Actuados de la Queja n.° 497-2012, donde se determina la medida disciplinaria de suspensión del acusado. En *habeas data* solicitó la firma del abogado, contraviniendo la normal procesal constitucional; lo suspendieron por tres meses.
3. Actuados de la Queja n.° 144-2013, donde se determina la medida disciplinaria de amonestación al acusado. Dio por concluida la tramitación de un proceso con base en una resolución que la Sala había declarado nula. No tuvo en cuenta ello, y se le amonestó.
4. Actuados de la Queja n.° 112-2013, donde se determina la medida disciplinaria de multa al acusado y como cargo se le atribuye (entre otros) "manifiesta parcialización". Habría infringido el debido proceso, negligencia de retraso inexcusable, manifiesta parcialización y motivación aparente en quince expedientes contra la Caja de Beneficios y Seguridad del Pescador.
5. Actuados de la Queja n.° 170-2011, donde se determina la medida disciplinaria de multa al acusado. Concedió indebidamente medida cautelar, inobservancia de plazo legal y actuó con parcialización a favor de la empresa Casa Grande.
6. Registro de sanciones impuestas al acusado con motivo de las quejas disciplinarias promovidas en su contra, remitidas con el Oficio n.° 1215-2018-DRA-UDOC.
7. Actuados de la Queja n.° 275-2014, donde se determina la medida disciplinaria de multa al acusado.
8. Resolución n.° 15-2015-PCNM 2015 y Resolución n.° 320-2016-CNM, del 9 de agosto de 2015, que dan cuenta de la destitución del acusado y el agotamiento de la vía administrativa, respectivamente. Se le destituyó por desbalance patrimonial al no poder justificar la adquisición del inmueble ubicado en calle Los Cocoteros. El juez denunciado refirió que parte del pago lo realizó en efectivo de una venta de un inmueble anterior y presentó un testigo que difiere del nombre de quien era propietaria, no figurando dicho testigo en la escritura pública.

principal) que fueron material de prueba (documental) dentro del contradictorio, y más bien al momento de valorar tales documentos se dio una simple y escueta motivación sobre otros aspectos dejando de lado lo sustancial de tales pruebas, pasando por alto la causa de dichas sanciones, entre las cuales figura la parcialidad del encausado como magistrado con una empresa.

11.10. En cuanto al derecho a la debida motivación, se encuentra consagrado en el artículo 139, numeral 5, de la Constitución. Al respecto, el Tribunal Constitucional, sobre la motivación aparente, señala que es la decisión jurisdiccional que no da cuenta de las razones mínimas que la sustentan o que, en estricto, no responde a las **argumentaciones de las partes del proceso**[5].

11.11. Sobre ello, se advierte que, desde el requerimiento acusatorio, el control de acusación y los debates orales, el Ministerio Público, como medios probatorios debidamente sustentados, presentó las medidas disciplinarias impuestas al encausado, sanciones que han llegado hasta la destitución, conforme se advierte de la Resolución del CNM n.° 015-2016-PCNM, del 30 de marzo de 2016, que da cuenta, como cargo contra el

9. Actuados de la Queja n.° 121-2004/La Libertad, donde se determina la medida disciplinaria de multa al acusado.
10. Actuados de la Queja n.° 186-2005, donde se determina la medida disciplinaria de multa al acusado.
11. Actuados de la Queja n.° 455-2013, donde se determina la medida disciplinaria de multa al acusado.
12. Actuados de la Queja n.° 400-2008, donde se determina la medida disciplinaria de multa al acusado.
13. Actuados de la Queja n.° 380-2005, donde se determina la medida disciplinaria de apercibimiento al acusado.
14. Actuados de la Queja n.° 342-2007, donde se determina la medida disciplinaria de apercibimiento al acusado.

[5] Sentencia del Tribunal Constitucional n.° 728-2008/TC/Lima.

exmagistrado, del desbalance patrimonial en la compra del inmueble ubicado en calle Los Cocoteros del Golf en Trujillo, que agotó la vía administrativa mediante la Resolución n.° 320-2016-CNM, del 9 de agosto de 2016, al aceptarse el pedido de destitución.

11.12. Mediante las consideraciones precedentes, se evidencia que la venida en grado adolece de una motivación aparente e insuficiente al haberse dictado la absolución sin considerar la totalidad de la prueba actuada y no dar una respuesta acabada a las partes, bajo el uso adecuado de la prueba directa e indirecta en la resolución del caso.

11.13. Más aún, si se tiene en cuenta que el abuso del cargo no se desprende necesariamente de hechos materiales que den cuenta de ello; emergen en principio del solo enriquecimiento o incremento de bienes del funcionario público, sin causa o motivo que pueda justificarlo. Ello da lugar a la persecución penal, y el abuso funcionarial se desprende de la posición de poder y las circunstancias que puedan haber dado lugar a ello, lo que explicaría el enriquecimiento que no pueda justificar. Por otro lado, también se deben tener en cuenta los antecedentes penales de quien es encausado, considerando que en la audiencia de apelación se advirtió que el acusado habría sido condenado por el delito de prevaricato en un asunto de contenido con consecuencias económicas, al haber sido resuelto incluso a nivel de la Corte Suprema por hechos de la época materia de los cargos postulados en el presente caso[6]. Ello constituye la existencia de otra

[6] Sentencia del 13 de setiembre de 2022, dictada por la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, Apelación n.° 66-2021/La Libertad (delito: prevaricato).

circunstancia que debió ser evaluada, en tanto que una sentencia con condena firme es una norma jurídica interna que decide un caso concreto, constituye un hecho notorio y es de carácter público, lo cual también debió haber sido evaluado, y no ocurrió.

11.14. En tal sentido, corresponde anular la sentencia recurrida y revertir la causa al estado del proceso en la etapa de juicio oral por otro Colegiado Superior, en que se deberá efectuar un razonable, cabal y completo análisis de los hechos imputados, con la valoración individual y conjunta de la totalidad de la prueba actuada en que se sustenta para determinar si se configura el delito de enriquecimiento ilícito.

11.15. Estando a lo señalado y a que se debe retrotraer el estado del proceso al juicio oral, no atañe emitir un pronunciamiento sobre el extremo civil, pues este deberá ser materia de debate en el nuevo juzgamiento.

11.16. En tal sentido, concierne aplicar lo previsto en el artículo 150, literal d), del CPP, por haber incurrido la sentencia recurrida en la inobservancia de la garantía de la motivación de las resoluciones judiciales, en sus vertientes de motivación aparente e insuficiente.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

---

https://img.lpderecho.pe/wp-content/uploads/2023/01/Apelacion-66-2021-La-Libertad-LPDerecho.pdf

I. **DECLARARON FUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el representante del **Ministerio Público** e **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la defensa de [redacted]; en consecuencia, **DECLARARON NULA** la sentencia emitida el 27 de diciembre de 2024 por el Juzgado Penal Colegiado Especial de Juzgamiento de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, que absolvió a [redacted] de la acusación fiscal como autor del delito de enriquecimiento ilícito, en agravio del Estado, y fijó en S/ 183 847.55 (ciento ochenta y tres mil ochocientos cuarenta y siete soles con cincuenta y cinco céntimos) el monto de pago por concepto de reparación civil; con lo demás que contiene.

II. **ORDENARON** la realización de un nuevo juicio oral a cargo de otra Sala Penal, teniendo en cuenta las consideraciones precedentes.

III. **DISPUSIERON** que se lea la sentencia de apelación en audiencia pública.

IV. **NOTIFICARON** la presente resolución con arreglo a ley.

V. **MANDARON** que se transcriba la presente ejecutoria al Tribunal de origen.

Intervino el señor juez supremo Campos Barranzuela, por impedimento del señor juez supremo Luján Túpez.

SS.

PRADO SALDARRIAGA

ALTABÁS KAJATT

PEÑA FARFÁN

CAMPOS BARRANZUELA

MAITA DORREGARAY

SPF/gmls